

“DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO”, Armando Torrent Ruiz, Editorial Edisofer, Madrid, 2005, 1.508 páginas.

Santiago Castán Pérez-Gómez

Prof. Titular de Derecho Romano de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

La elaboración de todo diccionario sobre cualquier materia o disciplina determinada se presenta siempre como una tarea ardua y fatigosa. La pretensión que suele tener el autor de abarcar la totalidad de voces empleadas con sus distintas acepciones o expresiones, y de equilibrar el contenido que han de tener todas éstas para que el diccionario ni peque de concisión ni se transforme en enciclopedia, trae como consecuencia que este tipo de trabajos no abundan demasiado en nuestra ciencia en general o que frecuentemente se conciben como obras colectivas. Siendo, asimismo, función esencial de un diccionario la de definir las palabras y locuciones que allí se ordenan alfabéticamente, el artífice tiene que saber escoger los significados y explicaciones más importantes para que el lector obtenga de forma rápida una información precisa, clara y sucinta, pero al mismo tiempo suficiente, de cada término tratado. Estos factores se agudizan más cuando el diccionario es de voces jurídicas y cuando éstas pertenecen a la experiencia jurídica romana, pues las instituciones de Derecho Romano, que se extienden por todas las ramas de la actividad jurídica, tanto pública como privada, se hallan íntimamente conectadas con la historia del pueblo que las creó y con el momento histórico que le tocó vivir, expresado en las diferentes manifestaciones del pensamiento humano como la religión, la política, la filosofía, la economía o la sociología. Tan amplia y notoria interrelación no facilita un tratamiento conciso de los vocablos jurídicos ni aconseja la omisión de los mismos, pues en este caso la simplicidad repercutiría de forma negativa sobre la bondad de la obra.

En el mundo romano la experiencia jurídica adquiere una singular fisonomía (Bretonne). El Derecho Romano es un sistema jurídico que se desarrolló en la *civitas romana* durante el transcurso de 13 siglos, desde la fundación de Roma en el 753 a.C. hasta la muerte del emperador Justiniano en el año 565 de nuestra era. En relación con su naturaleza escribía Álvaro d’Ors que más que un Derecho de leyes es un Derecho de doctrinas; esto es, las doctrinas de sus juristas que construyeron y en otros casos perfeccionaron las instituciones jurídicas sobre las que se asentarían los ordenamientos jurídicos de su tiempo y posteriores, sobre las que se basan gran parte de los contemporáneos. Por que ante todo, el Derecho de Roma tuvo vocación y características universales (Riccobono), de ahí su utilidad en cada época de la Historia. Sin embargo, no fueron los juristas clásicos romanos muy dados a fijar los conceptos jurídicos a través de definiciones: “*omnes definitio in iure civili periculosa est; parum est enim, ut non subverti possit*” (Javoleno, D.50.17.202), al contrario que los bizantinos, que al ser más pedagógicos y doctrinarios que los clásicos, prestaron un mayor interés por las definiciones. Al significado de las palabras dedicaron éstos un título del Digesto, el XVI del

Libro L: “*de verborum significatione*”. El ingenio jurídico de los juristas clásicos, como ya advirtiera el civilista Gitrama González, tendía más a la naturaleza del derecho que a su formulación teóricamente definitoria, se orientaba hacia la oportunidad más que a la lógica formal y exaltaba la tópica (pensar por problemas) frente a la axiomática (pensar por conceptos). En otras palabras, el pensar de los jurisconsultos romanos era un pensar enderezado al problema, un “pensar problemático”, aporético (Viehweg). Eso explica que sean escasas las definiciones formuladas, lo cual no es negativo pues los conceptos no constituyen nunca la base ni la razón de la vigencia de una norma. El Derecho es obra de Justicia y no de dialéctica (Sohm).

Así que son muchos los componentes que han de tenerse en cuenta a la hora de elaborar un diccionario de Derecho Romano. Y especialmente la amplitud de ese sistema jurídico. Tradicionalmente se ha insistido y reconocido la importancia e influencia que el Derecho Privado Romano ha tenido en la formación del Derecho civil: las codificaciones decimonónicas y posteriores son un claro exponente de ella. Pero el Derecho Romano no es sólo Derecho Privado —el que interesa a la utilidad de los particulares—, sino también es Derecho Público —el que se refiere al Estado y a la utilidad de la república (Ulpiano, D. 1.1.1.2). Y aunque el Derecho Público Romano no tiene todavía hoy el reconocimiento y la admiración que suscita el Privado, hora es ya de reconocer, como hace años demandara Latorre, que esta situación no está justificada. La configuración del Estado moderno, aunque realizada por juristas y políticos de la Baja Edad Media y del Renacimiento, se ha hecho sobre el modelo de Roma; la idea del Estado como un ente abstracto y supremo distinto de los individuos que lo integran, que actúa conforme a derecho, es también de origen romano; los modelos políticos o constitucionales, la división de poderes, la jurisdicción pública en materia criminal, el positivismo jurídico, la idea de soberanía luego desarrollada por Bodin, muchas instituciones que hoy denominamos administrativas, mercantiles..., tienen también su arquetipo y su precedente más remoto en el Derecho de Roma. Sin duda, el Derecho Romano no es sólo la historia del Derecho del *Corpus Iuris Civilis*, sino que es mucho más. Entre otras cosas marca el nacimiento de la ciencia del Derecho en la historia del hombre, un fenómeno que no era conocido en la cultura y el pensamiento de la Antigüedad (Talamanca).

La obra que tengo el honor de comentar, el *Diccionario de Derecho Romano* del Prof. Armando Torrent, es un magistral y exhaustivo trabajo emprendido por el autor hace ya casi una década, aunque haya tenido que ser inevitablemente interrumpido durante ese período por su fecunda actividad investigadora, la generosa dedicación a sus numerosos discípulos, o por la participación en congresos, las labores propias de su cátedra y los cargos universitarios que ha ocupado en los últimos años. De este largo período de gestación se beneficia evidentemente la obra, pues su lectura indica que ésta no ha sido escrita con prisa, sino con mimo, paciencia y dedicación. Pero sobre todo se enriquece de la finura intelectual y jurídica del A., a quien no es necesario presentar, pues se trata de un jurista que no se ha limitado únicamente a la ciencia romanística, aun siendo como es el decano de los romanistas en nuestro país, sino que también ha dedicado una buena parte de su vida docente e investigadora a otras ramas del Derecho positivo como el Civil o el Mercantil. Ese interés por la ciencia jurídica en general, la histórica y la contemporánea, late en este Diccionario.

Teniendo en cuenta que estamos hablando de un investigador con más de un centenar de publicaciones en su haber, el lector de este *Diccionario de Derecho Romano* tiene una doble garantía cuando lo consulta: en primer lugar, el estilo literario del autor, depurado y sencillo, que ayuda de inmediato a la comprensión de los conceptos, como corresponde a una persona que está habituada a dirigirse a todo tipo de públicos. No parece especialmente escrito para un lector determinado, ya sea estudiante o especialista, sino para cualquier interesado en el Derecho o en la Historia. El A., tal vez imbuido por la resistencia de los mismos juristas romanos a fijar definiciones, en pocas ocasio-

nes se decanta por darlas en un sentido estricto; prefiere explicar el concepto, partiendo generalmente de su origen o de una traducción cuando la voz es latina, e ir desgarrando los aspectos más relevantes que ayuden a tener la idea más completa posible. La segunda de las garantías la tenemos en la rigurosidad científica del contenido de cada término. Su experiencia investigadora es un aval. El A. tiene publicados notables manuales de Derecho público y privado romanos lo que le permite abordar cada voz con experiencia y conocimientos contrastados. Cita a los autores que han destacado en el estudio de muchas instituciones y tiene en cuenta los estudios romanísticos de la actualidad. Dirige con presteza al lector hacia las fuentes más importantes sin cansarle con una enumeración exhaustiva de las mismas. Este Diccionario tiene, además, otros alicientes para el jurista en general. Lejos de ceñirse exclusivamente al vocabulario latino, ya en forma de términos o frases, y al léxico griego (la influencia helenística en el mundo romano, visible en muchos ámbitos de las Humanidades, se aprecia especialmente en la recepción de ciertos términos de contenido jurídico), el A. ha cuidado especialmente las voces castellanas y ha recogido algunas extranjeras (alemanas e inglesas). Por otro lado, allí donde hay una noción jurídica romana que no tuvo una denominación técnica o su correspondiente latino, el A. la presenta bajo rúbrica en castellano y de esta manera tenemos acceso a conceptos sumamente interesantes que rara vez tienen cabida en los manuales de la asignatura. Finalmente, disponemos en nuestra literatura jurídica por primera vez de un Diccionario de Derecho Romano que recoge instituciones de Derecho Privado, de Derecho Público, la Historia de Roma y una más que amplia selección de biografías de celebridades romanas. En este sentido, el trabajo excede con creces lo que sería un simple diccionario para convertirse, aun conservando ese espíritu, en un compendio de Derecho Romano ordenado alfabéticamente.

En la ciencia romanística patria se echaba en falta una obra de estas características¹. Bien es cierto que hoy ya puede considerarse como un clásico el *Diccionario de Derecho Romano* de Faustino Gutiérrez-Alviz, publicado por la editorial Reus en el lejano año 1947 con varias ediciones editadas (algunas décadas más tarde el Prof. García Garrido publicó otra obra de estas características). Dichas obras, fundamentalmente concebidas como material de apoyo para los estudiantes de Derecho Romano en la licenciatura de Derecho, se centraban de forma especial en el Derecho Privado Romano, ofreciendo de forma básica las definiciones y una remisión a las fuentes romanas. Varias generaciones de estudiantes y romanistas han solventado muchas dudas inmediatas gracias al diccionario de Gutiérrez-Alviz, y el primero que reconoce la valía de dicha obra es el propio A., quien, en el prólogo, se sincera sobre la oportunidad de dedicarse a esta empresa contando ya la ciencia romanística con la mentada obra. En efecto, se trata de un instrumento pedagógico muy notable y de lo único que pecaba, si es que algo se le puede reprochar en ese sentido, era de cierto laconismo en el desarrollo de los términos expuestos. Dicha sobriedad ha quedado ahora solventada con el *Diccionario de Derecho Romano* de A. Torrent. De ahí que, a priori, nos pueda parecer exiguo —o tal vez modesto— el título elegido, pues es verdad que ante todo es un diccionario de Derecho Romano, tanto de instituciones públicas como privadas, pero también es un índice de palabras y locuciones de contenido jurídico que tuvieron reflejo en la experiencia jurídica romana. Tal riqueza idiomática y temática me ha sugerido la oportu-

¹ En la ciencia jurídica europea y en un ámbito puramente romanístico sí se encuentran obras de esta naturaleza y más amplias (enciclopedias), alguna de ellas especialmente valiosa: *verbi gratia*, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines* (Darember-Saglio, París, 1875-1912, 6 vols.); *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* (Berger, Filadelfia, 1953); *Real-Encyclopädie der klassischen Altertumswissenschaft* (Pauly-Wisowa, 1894); *Index Interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur* (Levy-Rabel, 1929-1935, 3 vols.); *Dizionario epigrafico di antichità romane* (Ruggiero, 1895, reimpr. 1961); *Vocabulaire de Droit Romain* (Monier, París, 1948); *Vocabularium Institutionum Iustiniani Augusti* (Ambrosino, Milano, 1942); *Vocabularium iurisprudentiae romanae* (Grandenwitz-Kübler-Schulze, Berlín, 1894, 5 vols.).

tunidad de comentar esta obra desde dicho punto de vista, esto es, agrupando las impresiones que me ha suscitado su lectura en relación con las numerosas voces de cada materia que el A. aborda alfabéticamente en sus páginas.

Así, inicialmente, podemos detenernos en una serie de términos que bien podrían formar una lección introductoria en cualquier manual de Derecho Público o Privado. Se trata de la definición de conceptos básicos pero fundamentales en la dogmática jurídica, como “Derecho” (p. 264) y su correspondiente latino “*Ius*” (pp. 510 y 511), término que tenía diferentes acepciones entre los romanos y que dio lugar a distintas clasificaciones: en relación a las fuentes de las que emana, con respecto a su contenido o en relación a su aplicación. Todas esas voces se recogen en el diccionario (*ius civile, ius naturale, ius adcrendi, ius divinum, ius edicendi...*, pp. 511-535), al igual que las actuales clasificaciones del Derecho en su versión castellana (Derecho fiscal, Derecho subjetivo, Derecho canónico, Derecho penal, etc.: pp. 264-269). Es interesante asimismo comprobar que otros conceptos como el de “Sistema” (y sus clases) encuentran acomodo en esta obra, aportándonos con brevedad pero con suma precisión las referencias más significativas de esta noción jurídica, discutida pero fecunda, que sirve para explicar las bases de un ordenamiento en toda su organicidad: “Sistema abierto-cerrado”, “Sistema acusatorio-inquisitorio”, “Sistema contractual”, “Sistema Edictal”... (pp. 1210-1216). “Acto jurídico” (p. 72), “Capacidad jurídica/Capacidad de obrar”, (pp. 146 y 147), “Fuentes del Derecho” (p. 382), “Norma/Norma jurídica” (pp. 769 y 770), “Certeza del Derecho” (pp. 160 y 161) o los diferentes “Métodos de estudio del Derecho Romano” (pp. 704-707) son algunos de estos conceptos generales que hemos querido destacar.

Los términos y conceptos propios del Derecho Privado Romano que hoy conforman el cuerpo de nuestro Derecho Civil ocupan una parte sustancial de la obra, repartidos por todas sus páginas. Sabido es que los juristas romanos mostraron una mayor preferencia por el desarrollo de las instituciones privadas, casi siempre desde un punto de vista pragmático, casuístico, más que general o doctrinario. Fueron las escuelas jurídicas alemanas de los siglos XVIII y XIX las que, partiendo de los textos romanos, organizaron todas aquellas reglas construyendo teorías generales. El A. explica el significado de las voces que identifican dichas teorías o simplemente las instituciones generales: “Negocio jurídico” (y clases) (pp. 742-752), “Responsabilidad” (y tipos) (pp. 1092-1105), “*Obligatio*”/“Obligaciones” (y clases) (pp. 786-808), “Voluntad” (dogma de la voluntad, voluntad interna, voluntad tácita, etc., pp. 1493-1495), “Personalidad” (p. 898), “*Stipulatio*” (y clases) (pp. 1251-1265), “Personas jurídicas” (p. 899), “Anulabilidad de los negocios jurídicos” (p. 113), “*Hereditas*”/“*Heredes*” (pp. 410-419), “Formalismo negocial” (arcaico, clásico y posclásico, pp. 373 y 374), “*Res*” (y clases de cosas) (pp. 225-228 y 1071-1087), “*Successio*” (y tipos) (pp. 1273-1286), “Propiedad” (y clases) (pp. 999-1005), “Interpretación del negocio jurídico”/“Interpretación de los actos normativos” (y otras) (pp. 482-486), “Testamento” (y tipos) (pp. 1329-1346), “*Contractus*” (y clases) (pp. 214-217), entre otros cientos de voces. La práctica totalidad del Derecho civil romano se encuentra recogido en este diccionario: derechos reales, obligaciones y contratos, familia y derecho de sucesiones. El lector de esta recensión entenderá que dada la prolijidad de términos que recopila el A. de las instituciones privadas nos detengamos solamente en algunas voces que por su originalidad –en ocasiones, verdaderamente inéditas en este tipo de publicaciones–, y por su interés, más nos han llamado la atención. De esta forma, son reseñables, *v. gr.*, “Malversación del tutor” (p. 671), “*Calliditas*” (p. 144), “Prueba del nacimiento”/“Prueba de la muerte” (pp. 1011 y 1012), “Derecho al nombre” (p. 264), “*Osculo interviniente*”, (pp. 833 y 834), “*Xenius*” (p. 1497), “Declaración de nacimiento/de guerra/de ciencia” (pp. 252 y 253), “Cadáver” (p. 143), “*Mittite ambo rem*” (p. 715), “Cláusula (accidental del negocio, codicilar, modal, *doli...*)” (pp. 171 y 172), “Apariencia del Derecho” (p. 113), “Lengua griega (uso de la)” (p. 585), “*Usus* (en el matrimonio)”, (p. 1430), “*Tribules*” (p. 1384), “*Sinecismo*” (p. 1210), “*Pertenencias*” (p.

900), “Vitalidad del recién nacido” (p. 1491), “Lenguaje individual” (p. 585), “Modificaciones jurídicas” (p. 716), “Identificación de los sujetos” (p. 429), y una infinidad de ellos que no podemos recoger en esta sede.

Las voces relativas al proceso civil romano ocupan una parte significativa del Diccionario del Prof. Torrent. Los conceptos procesales de la experiencia jurídica romana no sólo guardan relación con las distintas formas de litigar a lo largo de la historia de ese pueblo, sino que también están estrechamente ligados con la pedagogía jurídica de sus juriconsultos. Como ha estudiado Schulz, la jurisprudencia romana estuvo ampliamente orientada hacia el estudio de las acciones. Los clásicos, a la hora de estudiar o explicar las instituciones jurídicas del Derecho Privado, lo hacían frecuentemente desde el punto de vista de los medios judiciales que se utilizaban para hacerlas efectivas: *acciones, excepciones, interdicta...* Sirva de ejemplo la distinción entre derechos reales y derechos de crédito que los juristas la formularon desde el punto de vista del proceso, trasladándola al campo de las acciones: así, la *actio in rem* como tutela de los derechos reales y la *actio in personam* para proteger los derechos subjetivos de obligación (Volterra). No es una metodología estricta, pues hay diferentes instituciones privadas que no fueron expuestas desde una perspectiva procesal –así, la *patria potestas*, la adquisición y pérdida de la propiedad, el testamento, las manumisiones, etc.–, pero es indudable que la *actio* es la verdadera piedra de toque de los derechos privados en el Derecho Romano (Ihering). En definitiva, y como apuntara Iglesias en nuestra doctrina, no puede soslayarse la fuerte comunicación que media entre el *derecho material* y el *derecho procesal*. De ahí que el A. estudie convenientemente tanto los distintos tipos de acciones (por su origen, por el derecho que protegen, por el tipo de juicios que determinan, por la finalidad perseguida, por los plazos para su ejercicio y por el interés protegido: *acciones civiles, honorariae, edictales, ficticiae, utiles, populares, in factum*, etc.; pp. 60-72), como cada *actio* que protege un derecho subjetivo concreto, con referencias a su origen, su ubicación en las fuentes y las principales características de su ejercicio (*actio auctoritatis, communi dividundo, de dote, ex stipulatu, doli, furti...* hasta un total de 136 acciones comentadas; pp. 20-60). Los restantes medios de defensa procesal aparecen asimismo adecuadamente tratados: así la “*Exceptio*” (pp. 334-340), los “*Interdicta*” (pp. 472-481), la “*Cautio*” (pp. 154-157) o las “*Legis actiones*” del sistema procesal arcaico (pp. 576-581). La actividad jurisdiccional del Estado Romano encarnada en sus magistrados y jueces privados, y los diferentes tipos de proceso y de *iudicia* que originaban el ejercicio de las acciones por parte de los particulares tienen también su sitio en el Diccionario. A título de ejemplo podemos señalar las voces “Proceso” (y diferentes tipos de proceso) (pp. 986-990), “*Iudex*” (pp. 494-496), “*Iudicia*” (y tipos de juicios) (pp. 496-502), “Comparecencia” (pp. 188 y 189), “Medios de prueba” (p. 697), “Sentencia” (apelación, efectos, ejecución...) (pp. 1167-1169), etc.

El A. es también un reputado especialista en el Derecho Público Romano. Los actuales planes de estudio contemplan en la mayoría de Facultades de Derecho esta sustancial parte de la experiencia jurídica romana, la correspondiente a la historia de Roma y sus instituciones públicas, bajo la simple rúbrica de “Derecho Romano”. De acuerdo al interés indudable que despierta esta materia, no sólo en los estudiantes sino también en los especialistas, el Derecho Público Romano está compilado de forma exhaustiva en el Diccionario. Sin perjuicio de algunas voces asociadas a lo público que comentamos unas líneas más abajo por ser relativas a la historia de Roma, cabe destacar los siguientes aspectos: en primer lugar las fuentes romanas, que el A. aborda con extraordinaria generosidad en lo que al tratamiento se refiere, con menciones a su aparición o promulgación, a sus creadores y a su contenido. Así, cabe celebrar las voces “*Lex*” (y principales leyes) (pp. 587-634), “*Leges*” (y tipos) (pp. 565-575), “Edictos” (pp. 300-305), “*Plebiscita*” (y los más importantes) (pp. 913-916), “*Tabula/tabulae*”, (pp. 1300-1304), “*Senatusconsultum*” (y principales) (pp. 1153-1166), “*Constitutiones principum*” (p. 212), “*Lex duodecim tabularum*” (pp. 602 y 603), “*Codex (Theodosianus, Iustiniani...)*” (pp. 174-176),

“*Rogatio (sententiarum, legis... y las más importantes)*” (pp. 1117-1119), “Jurisprudencia (laica, clásica, pontifical...)” (pp. 546 y 547), etc. En segundo lugar, todo lo relativo a los cargos, magistrados y estamentos sobre los que se asentaron las administraciones monárquica, republicana e imperial: *v. gr.*, “Senado” (actividad normativa, competencias administrativas, decadencia, funcionamiento...) (pp. 1145-1150), “Senadores” (clases, nombramiento, etc.) (pp. 1150-1153), “Magistrados” (*cum imperio/sine imperio, mayores/minores, municipales...*) (pp. 668 y 669), “*Praetor*” (y tipos) (pp. 962-967), “*Comes rerum privatarum*”, (pp. 183 y 184), “Cónsules” (p. 213), “*Quaestores*” (y clases) (pp. 1026-1028), “*Rex*” (p. 1115), “*Princeps*” (pp. 975 y 976), “Principado” (pp. 976-978), “República” (pp. 1068-1069), “*Comitia*” (y tipos) (pp. 184 y 185), “*Praefecti*” (y clases) (pp. 948-953), etc. Finalmente, la organización territorial del Imperio Romano: “*Coloniae*” (y tipos) (pp. 182 y 183), “*Municipio*” (y clases) (pp. 732-734), “*Foedus, foederata*” (y los más importantes) (pp. 371 y 372), “Roma (*communis patria, nova, quadrata*)” (pp. 1120 y 1121), “*Populus*” (pp. 927 y 928), “*Regiones romae*” (p. 1050), etc.

Aunque en la evolución de la historia del Derecho Romano el Derecho Penal no llegó nunca a estar totalmente independizado de lo que fue el *ius civile*, como lo está en la actualidad, Roma tuvo un sorprendentemente bien elaborado Derecho Penal y una jurisdicción criminal independiente del *ordo iudiciorum privatorum*. La Ley de las Doce Tablas, primer monumento jurídico del antiguo *ius civile* que data de mediados del siglo V a.C., dedicaba dos tablas, la octava y la novena, a los delitos públicos y privados, siendo precisamente el Derecho penal uno de los mejor representados en la Ley. Y el Digesto de Justiniano, once siglos después, reserva otros dos libros, los XLVII y XLVIII, denominados *libri terribiles*, a lo criminal, lo que también pone de manifiesto que los juristas romanos lo trataron en numerosas ocasiones. Al insigne historiador y romanista Mommsen se deben los primeros y más relevantes estudios en sede penal, siendo en la actualidad una de las partes de la experiencia jurídica romana que más se está desarrollando y que goza ya de cabida en el temario de esta asignatura. En el Diccionario encontramos la definición de delito público y todos los tipos delictivos sancionados por los romanos: “*Crimen, crimina (adulterio, falsi, parricidii, repetundarum, peculatus...)*” (pp. 231-238), “*Perduellio*” (pp. 887 y 888), “*Parricidas esto/Parricidium*” (p. 855 y 856), “*Membrum ruptum*” (pp. 698 y 699), “Aborto” (p. 14), “*Malum carmen incantare*” (p. 675), etc.; igualmente lo relativo al proceso criminal y a los magistrados competentes en tal materia: “*Quaestores parricidii*” (p. 1027), “*Quaestiones extraordinariae/perpetuae*” (pp. 1023-1026), “*Iudicia populi/publica*” (pp. 499 y 500)...; o aspectos de la responsabilidad y la pena y sus diferentes clases: “Tentativa” (pp. 1315 y 1316), “Pena (de muerte, aflictivas, en la *cognitio extra ordinem*, en el Dominado, en la legislación justiniana)” (pp. 881-884), “*Poena (capitales, cullei, legis, etc.)*” (pp. 918-921), “*Cruxifixio*” (p. 239), “Circunstancias agravantes y atenuantes en Derecho penal” (p. 165), “*Nullum crimen sine lege*” (p. 779)... Como en otro lugar tiene escrito el propio Torrent, hay que destacar la evolución y la progresiva tecnificación del Derecho penal romano, o la trabajosa acogida del principio de legalidad, en definitiva el interés que merece el estudio de esta materia de la que la romanística se halla huérfana todavía de una obra de carácter general.

En consonancia con una línea de investigación romanística actual que se caracteriza por el desarrollo dogmático de instituciones hasta ahora poco estudiadas, pertenecientes a otras ramas del Derecho Público y Privado como la mercantil, laboral, fiscal y la administrativa, lo que Andrea di Porto acertadamente denominó “zonas de sombra” del Derecho Romano, el A. ha compilado también todas las voces importantes que se refieren a estas instituciones de carácter especial. Efectivamente, aquéllas son disciplinas jurídicas de las que se predica un nacimiento más o menos reciente: el Derecho Mercantil en la Baja Edad Media, formado en torno al tráfico de las compras y ventas de mercaderías, las expediciones marítimas y el cambio de moneda; el Administrativo en el siglo XIX, influenciado por la Revolución Francesa, la teorización de la ciencia administrativa y la elaboración de Códigos administrativos unitarios y autónomos; el

Laboral a finales del siglo XIX y principios del XX, como resultado de la intervención del Estado en la contratación y la creación del moderno contrato de trabajo; y el Financiero, el más joven de todos, en la primera mitad del siglo XX, cuando el Estado amplía los fines públicos y adquiere un obligado protagonismo en la vida pública económica, abandonando antiguas concepciones. Pues bien, dichos sistemas jurídicos encuentran un precedente más que claro –y mayor del que hasta ahora se le ha reconocido, aunque es una tendencia que afortunadamente se está modificando– en infinidad de instituciones romanas que no tuvieron una ubicación sistemática distinta de las puramente civiles. Todas ellas formaban parte del *ius civile*, Derecho de la *civitas* y sus ciudadanos, Derecho público y privado, en absoluta armonía con el pensamiento de los juristas romanos que entendían que el Derecho que cada pueblo establece para sí mismo se llama “Derecho civil” por ser el propio de esa ciudad, al que se le irán sumando reglas e instituciones pertenecientes a otros sistemas jurídicos como el Derecho de Gentes, el Derecho Natural y el Derecho Honorario (D.1.1.1.3; D.1.1.1.4; D.1.1.5; D.1.1.6; D.1.1.7; D.1.1.9; D.1.1.11). En este sentido, encontramos definidos términos tan sugerentes y tan actuales como “*Artes liberales*” (p. 120), “Partida doble” (p. 862), “*Proletarius, proletarii*”, (p. 997), “*Auctio*” (p. 122), “Concesiones administrativas”, (p. 194), “*Artifices*” (p. 120), “*Pascua publica*” (p. 864), “*Codex accepti et expensi*”, pp. 174 y 175), “Impuestos rústicos” (p. 441), “Registro de la propiedad inmobiliaria” (p. 1051), “Minas” (p. 710), “*Locatio-conductio operarum*” (pp. 654 y 655), “Publicidad de las transmisiones inmobiliarias” (p. 1015), “*Ager (compascus, publicus, tributarius, stipendiarius...)*” (pp. 94-96), “*Mercennarius*” (p. 701), “*Stipendium*” (p. 1251), “*Honorarium*”, (pp. 422 y 423), “*Cura (annonae, aquaeductus, civitatis, ludorum)*”, (p. 243), “Profesiones liberales” (p. 996), “*Locationes censoriae*” (p. 657), “*Subhastatio*” (p. 1267), “Modo de producción esclavístico” (p. 716), “*Taberna, tabernae*” (p. 1299), “*Argentarius*” (p. 118), “*Aerarium (militare, populi romani, sanctius)*”, (p. 91), “*Tributum (capitis, soli, de guerra)*” (pp. 1390 y 1391), y tantos otros.

Decíamos al principio de esta reseña que el Derecho Romano no puede desligarse en muchos aspectos de la historia del pueblo que lo creó. El largo recorrido histórico que cubrió Roma en sus trece siglos de andadura, pasando de ser una pequeña comunidad de agricultores y ganaderos hasta convertirse en un imperio universal, no sólo dejó huella en su Derecho sino que fue un factor que constantemente lo hizo evolucionar. El A. no ha querido descuidar tampoco este componente trascendental, la historia de Roma, que como se ha dicho incidió tanto sobre la configuración política del Estado Romano como sobre algunas de sus instituciones privadas. En el *Diccionario* encontramos valiosas reseñas históricas que ayudan al lector a tener una panorámica mucho más amplia del ordenamiento jurídico romano. Se trata, sin duda, de un gran acierto que culmina el tratamiento exhaustivo que el A. ha querido trasladarnos de las instituciones romanas, las jurídicas y no jurídicas. En relación con el Derecho Público y la constitución política romana cabe señalar, *verbi gratia*, la síntesis sobre las “Épocas del Derecho Romano” (pp. 319 y 320), la “Fundación de Roma” (p. 384), el “Modo de producción esclavístico” (p. 716), la “Plebe (acceso a las magistraturas, luchas entre patricios y plebeyos, organización interna, etc.)” (pp. 909-913), las definiciones y rasgos generales de los distintos modelos políticos adoptados (Monarquía, República, Principado, Imperio Absoluto...), etc.; asimismo, pequeñas biografías sobre los personajes que forjaron la historia romana, desde Rómulo y los sucesivos reyes hasta la entera totalidad de emperadores, pasando por los principales magistrados republicanos (cónsules, tribunos, dictadores...), conocidos miembros de la cancillería imperial, líderes y generales enemigos, analistas, estadistas, escritores, filósofos, etc.; información sobre las principales ciudades, regiones y provincias romanas; reseñas sobre las más importantes guerras y batallas en que participaron los romanos, etc.

Sabido es que muchos acontecimientos históricos dejaron huella en el Derecho Privado Romano. Hemos querido resaltar tan sólo dos de ellos. El primero, trascenden-

tal en la historia de la humanidad, tuvo su origen en época romana y llegó a influir visiblemente en ciertas instituciones jurídicas. Hablamos del cristianismo, que proyectó a lo jurídico una serie de principios que incidieron en la legislación romana fundamentalmente desde el siglo IV de nuestra era. El *Diccionario de Derecho Romano* de Armando Torrent es gratamente generoso en lo tocante a las voces relacionadas con la religión, tanto con la cristiana como con la politeísta reinante en Roma hasta la llegada al poder de Constantino. Así, podemos encontrar definiciones y síntesis de voces históricas pero actuales como “Religión” (pp. 1057 y 1058), “*Pietas*” (p. 903), “Arrianismo” (p. 119), “*Haeretici*” (p. 409), “Judaísmo”, (p. 542), “*Apoteosis*” (p. 114), “Persecuciones de los herejes/Persecuciones de los cristianos” (pp. 894 y 895), “Cristianismo” (p. 239), “Cesaropapismo” (p. 161), “Apóstata” (p. 114), “*Servi*. Influencia cristiana sobre la esclavitud” (pp. 1175 y 1176), “Pontífices” (pp. 925 y 926), “*Augures*” (p. 124), “*Piae causae*” (p. 903), “Maniqueos” (p. 680), y otras muchas. El segundo de aquellos sucesos que remarcamos es la esclavitud, institución común a todos los pueblos de la antigüedad, cuyo origen se remonta al cuarto milenio antes de Cristo y que en Roma alcanzó una gran importancia en lo social y en lo jurídico. El *servus* como objeto de poder dominical, como representante de su *dominus* en algunos negocios jurídicos, como heredero forzoso para evitar la *infamia* del testador, como instrumento económico o, en palabras de Ihering, como máquina puesta al servicio de su amo, tiene un tratamiento y un protagonismo en las fuentes romanas digno de mención. El A. se hace eco de ese papel en las voces de aquellos negocios jurídicos en los que las fuentes testimonian su participación y dedica un tratamiento aislado a términos como “*Servi* (capacidad penal de los esclavos, causas de caída en la esclavitud, *fisci*, *glebae*...)” (pp. 1172-1179), “*Manumissio*” y sus distintas clases (p. 681- 684), “*Status libertatis*” (p. 1248), “*Statuliber*” (p. 1245), “*Contubernium*” (p. 218), “*Villicus*” (p. 1476), “*Institor*” (p. 467), etc.

Ya se ha dicho que este *Diccionario de Derecho Romano* es muy abundante en lo que se refiere a reseñas de personajes históricos. Dentro de estas pequeñas biografías un lugar preferencial lo ocupan los juristas romanos. Armando Torrent se maneja con soltura y habilidad en este género, pues no en vano publicó hace ya años una notable monografía sobre el jurista Juliano. En cada reseña encontramos los datos personales, las invenciones jurídicas o méritos intelectuales más sobresalientes, las obras más conocidas o el protagonismo desempeñado en la jurisprudencia. No sólo aparecen los treinta y nueve juristas que dan creación con sus fragmentos al Digesto de Justiniano – que salvo alguna exclusión son los principales de la ciencia jurídica romana, sino todos los demás de los que se dispone información, ya sea directa o indirecta, desde el nacimiento de la jurisprudencia romana como ciencia del Derecho en torno al siglo II a.C. hasta el período bizantino. La lista se completa con reseñas de abogados, célebres profesores de Derecho y con los especialistas que participaron en la compilación justiniana. También es plausible el hecho de que este Diccionario contenga las semblanzas de los principales juristas medievales, a la postre los estudiosos que facilitaron el redescubrimiento de la ciencia jurídica romana (Irnerio, Bartolo de Sassoferrato, Azón...) que abrieron paso a la segunda vida del Derecho Romano que ininterrumpidamente se ha prolongado hasta nuestros días.

Finalmente, tampoco el A. ha podido resistirse a la oportunidad de recoger algunas reglas y máximas latinas de carácter universal, seguramente por ese afán completista que late en toda la obra, meritorio afán de aportar el máximo de información jurídica a sus lectores sobre el Derecho de Roma y el Derecho en general. La *regula* no es desde luego *definitio*, pero nos ofrece una gran información sobre un aspecto determinado del Derecho Romano. Se apoya en la autoridad del jurista que la formula, y aunque el Derecho no nace de la regla, sino que ésta se modela sobre el Derecho que ya existe, puede ser utilizada en la medida que lo consientan las circunstancias en la solución de casos futuros (Álvarez Suárez). Los bizantinos dedicaron precisamente el último título del Digesto (Libro *L, XVII, De diversis regulis antiqui*) a recopilar las reglas

más conocidas. No es exhaustivo el A. en la recopilación de éstas, tal vez porque este tipo de obras abundan más que los diccionarios en la literatura española y europea², pero en el *Diccionario de Derecho Romano* aparecen los más importantes y conocidos aforismos romanos, máximas que encontramos hoy día reiteradas en la jurisprudencia de nuestros tribunales. Torrent explica su significado, el momento de su entrada en vigor, el jurista que lo formuló y su lugar en las fuentes: así, “*Nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*” (p. 757), “*Sui heredes instituendi aut exheredando sunt*” (p. 1286), “*Prior in tempore potior in iure*” (pp. 979 y 980), “*Nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet*” (p. 757), “*Nullum crimen sine lege*”, (p. 779), “*In dubiis pro reo*” (p. 443), “*Superficies solo cedit*” (p. 1293), “*Ubi societas ibi ius*” (p. 1411), y otros tantos.

Terminamos. Sólo resta subrayar que el *Diccionario de Derecho Romano* del Prof. Armando Torrent es un extraordinario trabajo, fruto de una dilatada dedicación a esta disciplina y al Derecho en general que supera ya los cuarenta años; es una obra exhaustiva, extremadamente precisa en lo científico pero a la vez de fácil lectura y fácil comprensión de la información contenida, y que objetivamente pensamos está destinada a convertirse en breve en una obra de referencia en la literatura jurídica española. El compendio de instituciones privadas y públicas, de conceptos y acontecimientos históricos, de celebridades, no sólo pone de manifiesto el interés del A. en poner a disposición del mundo jurídico el diccionario más completo posible, sino que también demuestra fidelidad y devoción a la dualidad del Derecho Romano como disciplina: Derecho Romano como ciencia jurídica y como ciencia histórica. Su utilidad radica en que no es un diccionario que haya de servir exclusivamente a los estudiantes de Derecho, quienes por otro lado lo van a aprovechar de seguro, sino que ha sido concebido como una obra de consulta que ha de ser recomendada sin reservas a todos los juristas en general, especialmente si somos sensibles hacia el momento que el Derecho vive en nuestra sociedad, más conectado con la ley que con la jurisprudencia y la tradición histórica, que son las que en definitiva lo han ido formando a través de los siglos partiendo precisamente de la experiencia jurídica romana. Que es una obra de consulta constante lo verifica quien escribe estas líneas, y también lo evidencia el hecho de que el propio A., con humildad, no tenga inconveniente en reconocer a sus próximos que él mismo tiene que consultarla de vez en cuando.

2 No hay que olvidar que la recopilación de aforismos o reglas jurídicas se produjo ya, aunque con poca frecuencia, en época romana: los *libri regularum* (v. gr., *Liber singularis de horón*, de Quinto Mucio Escévola, *Tituli ex corpore Ulpiani*, de Ulpiano o *Pauli Sententiae*, del jurista Paulo). En nuestra literatura romanística podemos citar los siguientes títulos: *Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* (Reinoso, Madrid, 1987), *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas* (Iglesias-Redondo, Madrid, 1986) o *Diccionario de reglas, aforismos y principios de Derecho* (López de Haro, Madrid, 1975). Complementariamente *vid.* nota 1.